

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha, Cund., cinco (5) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso</b>	Acción de Tutela
<b>Exped. No.</b>	<b>257544003002-2022-0079</b>
<b>Accionante</b>	Ferney Bernal Rangel
<b>Accionado</b>	Alcaldía Municipal de Soacha (Cund.)
<b>Asunto</b>	Fallo en primera instancia

El señor **FERNEY BERNAL RANGEL** incoo el trámite constitucional de la referencia, invocando sus derechos fundamentales de petición, a la igualdad y al debido proceso, contenidos en los artículos, señalados en la Constitución Política de Colombia.

### 1.1. Hechos

En resumen, señaló el accionante que es propietario del inmueble ubicado en la Diagonal 42 No. 16 B 03 Barrio Los Olivos de esta municipalidad; y que dicho predio se encuentra avaluado actualmente en \$128.605.000.00

Agregó, que es padre de familia y que tiene a su cargo a su esposa e hijos; y que, para el año 2020 por dicho predio pagó el valor de \$100.800.00, estando avaluado en \$22.440.000,00. Y, para el 2021 pagó el valor de \$997.000, incrementándose en un 790% respecto al 2020, quedado el avalúo en \$124.566.000.

Precisó, que para el año 2021 fue imposible cancelar el impuesto predial por ser tan elevado su valor, y por pertenecer al estrato 1; y que, se en encontraba tramitando diversas peticiones a la espera de una respuesta de la entidad competente respecto a una posible corrección bien sea en el avalúo catastral, o en el valor de la liquidación del impuesto predial, obteniendo como respuesta por parte de la Secretaría de Planeación que, (sic) no son competentes para revisar la liquidación del impuesto predial.

Adicionó, que para el año 2022 se percató que el impuesto predial había sido liquidado por el valor de \$898.000,00, valor que no se ajusta a la realidad de las condiciones del inmueble de su propiedad; y que, al día de hoy la suma total de su obligación tributaria es de \$2.001.000,00, suma que le es imposible cancelar teniendo sus condiciones económicas; y que, en el barrio donde reside otros vecinos han tenido el mismo inconveniente sobre el cobro excesivo en el



impuesto predial, pero muchos han tenido respuesta favorable por parte de la Alcaldía de Soacha, disminuyendo el valor del impuesto.

Por último indicó, que el 27 de marzo de 2021, radicó por medio físico un derecho de petición en la Alcaldía de Soacha para obtener información sobre el incremento del costo del impuesto predial; y que, hasta el momento de presentación de la acción de tutela no se ha obtenido respuesta alguna, vulnerándose su derecho fundamental de petición.

Por lo anterior, solicita que, a través de un fallo de tutela, se ordene a la entidad accionada que se emita una respuesta de fondo al derecho de petición presentado el 27 de marzo de 2021.

## **1.2. Actuación procesal**

La acción fue instaurada el **23 de agosto de 2022** y asignada por reparto; y admitida con auto del mismo día, en el que se ordenó la notificación a las partes accionante y accionada.

La **SECRETARÍA DE HACIENDA DE SOACHA**, a través de su titular, relató, entre otras cosas, que no se cumple el requisito de inmediatez teniendo en cuenta la jurisprudencia constitucional; y que, la petición data del 27 de marzo de 2021, por lo que ha transcurrido 1 año y cinco meses, tiempo que el accionante dejó pasar para luego acudir ante el juez constitucional en procura de sus derechos.

Agregó, que en sus sistemas de información no se halló la petición de fecha de 27 de marzo de 2021, como tampoco fue allegada por el accionante dentro de las pruebas de su demanda de tutela, lo que conlleva a que no se cumpla con el requisito de procedibilidad establecido jurisprudencialmente, el cual es que exista una actuación u omisión que conculque los derechos fundamentales de los ciudadanos; solicitando a continuación se declare la improcedencia de la acción de tutela.

Por su parte, la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE SOCHA**, a través de su titular informó entre otras cosas que, en fecha 15 de septiembre de 2021 se dio respuesta al peticionario bajo el radicado No. 20214000160571 ID 164119, donde se le informó que "el predio



no es de su propiedad por lo tanto no es procedente adelantar el trámite solicitado, ni entregar información sin la debida autorización..." ; y que, como soporte, de ello, está la factura No. 9667857 del impuesto predial el cual el cual reposa en el expediente y figura a nombre de RICARDO ROMERO MONTES Y OTROS.

Adicionó, que el 24 de agosto de la presente anualidad se envió nuevamente el documento a la respuesta del derecho de petición radicado el 13 de abril de 2021, al correo electrónico [alejandrabernal980@gmail.com](mailto:alejandrabernal980@gmail.com), que se envió a la dirección DG 42 No. 16B – 03, en fecha 15 de septiembre de 2021.

De otro lado, precisó que el accionante solicitó el 27 de agosto de 2021, la actualización de nombre de propietario, allegando la documentación correspondiente por lo que la Oficina de Catastro de Soacha profirió la Resolución número 25-754-00004777-2021 de fecha 3 de noviembre de 2021; y que, el pasado 26 de julio del año en curso el accionante, elevó petición ante Catastro, el cual fue contestado en fecha 10 de agosto de 2022.

Por último indicó, que para el caso en concreto se evidencia la configuración del fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que esa entidad ha desarrollado toda la actuación administrativa para atender la petición del señor Ferney Bernal Rangel; solicitando a continuación se deniegue el amparo solicitado.

### **CONSIDERACIONES**

En su artículo 86, la Constitución Nacional consagró un instrumento para que las personas puedan reclamar del Estado, en forma preferente y sumaria, la protección inmediata de los derechos fundamentales consagrados en ella, cuando quiera que sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en determinadas eventualidades.

Se trata de una acción subsidiaria y eventualmente accesoria, toda vez que sólo es procedente en ausencia de cualquier mecanismo ordinario para salvaguardar tales derechos "...salvo que (...) se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable", lo cual tiene desarrollo en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 que especifica los eventos de improcedencia.



En repetidas ocasiones se ha dicho que el **derecho de petición** no se satisface con la simple habilitación de oportunidades para formular solicitudes respetuosas a las autoridades públicas o particulares, sino que es necesario, además, que brinden una respuesta oportuna al interesado -bien sea negativa o positiva-, la cual debe recaer sobre el mérito del asunto al que se refiere el respectivo requerimiento (C. Pol., art. 23).

En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha precisado que la idoneidad de la respuesta depende de que se satisfagan los siguientes requisitos: i) *Oportunidad* ii) *Deba existir resolución de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado* y iii) *Deba darse a conocer al peticionario*<sup>1</sup>. Por lo tanto, si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

El máximo Tribunal Constitucional jurisprudencialmente ha dicho en sentencia T-094 de 2016, que:

*“... una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario, es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”*

Por su parte, la **Ley 1755 de junio 30 de 2015**, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que:

**“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.** *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

---

<sup>1</sup> Sent. T-260 de mayo de 1997. Cfme: sentss T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, entre otras.



2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

**Parágrafo.** Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto".  
..."

Y, en lo que tiene que ver con el deber que le asiste a la respectiva entidad o autoridad receptora de **notificar la respuesta emitida al petente**, la H. Corte Constitucional ha reiterado en Sentencia T- 463 de 2011, que:

*"El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta<sup>2</sup>. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental".*

Y, frente a la **carencia actual de objeto y al hecho superado**, dijo en Sentencia T-311 de 2012, que:

*"(...) cuando en el trámite de la acción sobrevienen circunstancias fácticas, que permitan concluir que la alegada vulneración o amenaza a los derechos fundamentales ha cesado, por lo que al ocurrir, se extingue el objeto jurídico sobre el cual gira la tutela, de tal forma que cualquier decisión al respecto resulta inocua. Al anterior fenómeno la Corte lo ha denominado como "carencia actual del objeto", el cual a su vez se puede presentar de dos maneras, esto es, por daño consumado o por hecho superado.*

*Y respecto del hecho superado indicó que:*

*"Por su parte, el hecho superado, se restringe a la satisfacción por acción u omisión de lo pedido en tutela."*

## **2.5. Problema jurídico y Caso Concreto**

Corresponde al Despacho establecer si la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOACHA-CUNDINAMARCA a través de la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL**, en ejercicio de la función delegada de Gestión Catastral, ha vulnerado o puesto en peligro los derechos fundamentales

---

<sup>2</sup> "En sentencia T-178/00, M. P. José Gregorio Hernández la Corte conoció de una tutela presentada en virtud de que una personería municipal no había respondido a una solicitud presentada. A pesar de constatar que la entidad accionada había actuado en consecuencia con lo pedido, se comprobó que no había informado al accionante sobre tales actuaciones, vulnerándose así el derecho de petición."



de petición, a la igualdad y al debido proceso del señor **FERNEY BERNAL RANGEL**, al no dar respuesta a la solicitud presentada el pasado día 27 de marzo de 2021.

Para resolver lo anterior, se observa probado en el expediente digital, lo siguiente:

El accionante radicó un derecho de petición ante la Secretaria de Planeación y Ordenamiento Territorial de Soacha, aquí vinculada, el día 27 de marzo de 2021, en el cual solicitó:

*"...En razón de lo anterior, con el fin de establecer la situación de hecho o de derecho que generaron un desmesurado aumento, tano en el avalúo como en el impuesto predial para el presente año, les informarme la justificación del dicho aumento.*

*(...)*

*En el caso que apetezca que en este inmueble se argumente el aumento en los metros cuadrados de construcción, le solicito indicaren su realizaron visita al predio en mención, de ser así, favor indicarme cual fue la autoridad que realizó la visita y entregarme copias del documento soporte de dicha visita e indicar la fecha y hora en que fue realizada la visita y la persona que atendió la visita que atendió la visita a este predio. Igualmente solicito me entregue copia del documento soporte mediante el cual se hicieron los estudios de cambio físicos, variaciones en el uso o productividad, obras públicas o condiciones locales del mercado inmobiliario para determinar los valores unitarios del terreno y edificación.*

El 15 de septiembre de 2021, la oficina **GESTOR CATASTRAL** del municipio de Soacha contestó al accionante, entre otras cosas, que revisadas la base de datos catastral se estableció que el inmueble identificado con el número 25-754-01-03-00-00-0239-0006-0-00-00-0000, no era propiedad del peticionario y por lo tanto no se podía adelantar el trámite solicitado, ni entregar la información sin la debida autorización del titular del inmueble con fundamento en la sentencia T-729 de 2022 (Corte Constitucional), con el fin de preservar el derecho de Habeas Data reconocido por el artículo 15 de la Carta Política, respuesta enviada a la dirección DG 42 No. 16 B - 03.

En el transcurso del trámite de la acción de tutela de la referencia, la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE SOACHA-CUNDINAMARCA**, acreditó que el 24 de agosto del año avante remitió la respuesta emitida el pasado 15 de septiembre de 2021, pero a través de correo a la dirección electrónica [alejandrabernal980@gmail.com](mailto:alejandrabernal980@gmail.com), la cual fue reportada en el escrito tutelar.

Analizado lo anterior en detalle, se advierte que termina por cumplirse el derecho de petición del accionante, pues si bien en principio la **OFICINA CATASTRAL**



no dio trámite a la petición presentada el pasado 21 de marzo de 2021, en los términos instados por el petente, al no acreditarse en esa oportunidad el derecho real de dominio sobre el predio objeto de estudio, ello se le puso en conocimiento el 15 de septiembre de 2021 a través de la respuesta emitida el 15 de septiembre de la misma anualidad a la dirección física **DG 42 No. 16 B – 03** de esta municipalidad; también los es, que posteriormente Secretaría de Planeación y Ordenamiento Territorial de Soacha-Cundinamarca expidió la Resolución No. 25-754-00004777-2021 "POR LA CUAL SE ORDENAN UNOS CAMBIO EN BASE CATASTRAL DEL MUNICIPIO DE SOACHA" y en la que se resolvió entre otros, la inscripción del dominio del señor **Ferney Bernal Rangel**, sobre el predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 051-87378.

Aunado a ello, se avizora también que el pasado 26 de julio del año avante, el aquí querellante presentó un *petitum* ante la **OFICINA DE CATASTRO** reiterando una visita al predio de su propiedad, como lo había instado en la petición del 27 de marzo de 2021, pedimento éste resuelto a través de la misiva adiada 10 de agosto de 2022, la cual fue remitida a la dirección física K 10 6 3 S de Soacha – Cundinamarca.

Así, puede tenerse que la respuesta brindada cumple el derecho de petición reclamado por el accionante, pues bajo los lineamientos constitucionales y jurisprudenciales señalados en pasadas líneas, basta con que la contestación o respuesta hubiere sido de fondo, sin que necesariamente deba satisfacer lo pedido por los petentes, ya que el derecho de petición no se traduce en una obligación para la entidad o particular de resolver favorablemente lo pretendido, sino que, cada decisión debe depender de las circunstancias del caso en particular. Así, habrá de declararse la configuración de una carencia de objeto por hecho superado, pues la acción de tutela se encuentra orientada a garantizar la efectividad de los derechos constitucionales fundamentales de las personas cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular, y su prosperidad, está condicionada a que al momento del fallo subsistan los motivos que dieron lugar a que se formulara la solicitud de protección.

En consecuencia, atendiendo a lo acreditado en el plenario y la jurisprudencia y normatividad arriba indicadas, no queda otra vía para este Juez Constitucional que denegar el amparo constitucional solicitado por la accionante, por carencia actual de objeto, por hecho superado.



Finalmente, es pertinente aclarar, que aunque se hace alusión en el escrito de tutela, a una presunta transgresión a los derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso, lo diáfano es para este Juzgado, en puridad de verdad, todos los hechos relatados tienen que ver en forma exclusiva con un derecho de petición, sobre el cual se pronunció esta Agencia Judicial.

Aunado a ello, tampoco se acreditó en el expediente digital que la acción u omisión del ente accionado lleve al accionante a sufrir una situación de indefensión o perjuicio irremediable que permita la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio para el resguardo de sus derechos fundamentales, solamente se mencionó su afectación, sin que se hayan aportado elementos probatorios que comprobaran su materialización.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soacha-Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR ACCIÓN DE TUTELA** solicitada por el señor **FERNEY BERNAL RANGEL**, por las razones considerativas contenidas en este fallo.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** de esta decisión a las partes.

**CUARTO:** En el evento de que no sea impugnada esta decisión, para su eventual revisión remítase la actuación a la Honorable Corte Constitucional.

Notifíquese y cúmplase.

EL Juez,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**RAFAEL NÚÑEZ ARIAS**

Firmado Por:

**Rafael Nunez Arias**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **337ddcfd1c85c367a87b722d30362b46663291249be01db072b60baf858bb02f**

Documento generado en 05/09/2022 03:14:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**